
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA
Recurso nº 1132/1995 . Sentencia nº 149 (27-02-1999)
Expedientes: 384.106/1987, 3.139.049/1995, 3.150.779/1995,
3.127.964/1995 y 3.176.825/1995

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA TEMPORAL. LEVANTAMIENTO DE

Estación de autobuses.

Requerimiento medidas correctoras.

RAMINP, Decreto 30 noviembre de 1961.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de agosto de 1995 por la que se deja sin efecto la resolución de 9 de junio de 1995 por la que se acordó la clausura temporal de la estación de autobuses sita en la Calle Capitán Esponera nº...de titularidad de A. A., S.A. y se ordena el levantamiento de dicha clausura, requiriéndose a la citada entidad para que solicite licencia y ajuste las medidas correctoras descritas en el proyecto visado con fecha 21 de julio de 1995 antes del 30 de septiembre y condicionando dicha resolución al cumplimiento de lo estipulado.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por escrito de fecha 7 de septiembre, por el Servicio de Orientación Jurídica se remitió escrito en el que se ponía en conocimiento de este Tribunal que el actor había solicitado la designación de Abogado de Oficio y efectuada la designación de abogado y procurador se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declarara la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declarase inadmisibles o, subsidiariamente, se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

QUINTO. – Producida la entrada en vigor de la ley 29/1998, y atendido que el conocimiento del presente recurso corresponderla a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de agosto de 1995 por la que se deja sin efecto la resolución de 9 de junio de 1995, por la que se acordó la clausura temporal de la estación de autobuses sita en la Calle Capitán Esponera nº... de titularidad de A. A., S.A. y se ordena el levantamiento de dicha clausura, requiriéndose a la citada entidad para que solicite licencia y ajuste las medidas correctoras descritas en el proyecto visado con fecha 21 de julio de 1995 antes del 30 de septiembre y condicionando dicha resolución al cumplimiento de lo estipulado.

SEGUNDO. – Para la resolución de la controversia resulta preciso tomar en consideración los siguientes antecedentes fácticos: 1º) en fecha 9 de junio de 1995 la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza adoptó resolución por la que acordaba «sancionar a la entidad A. A., S.A. ,titular de la actividad de Estación de Autobuses sita en C/ Capitán Esponera nº... con la clausura temporal del establecimiento hasta tanto no se adopten las medidas correctoras señaladas en informes técnicos de 12 de junio de 1991, 11 de marzo de 1992, 8 de febrero de 1993 y 18 de abril de 1994 del Servicio de Medio Ambiente por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico», señalándose a continuación que «el titular de la actividad deberá cesar la misma de forma voluntaria, advirtiéndosele que en supuesto contrario se procederá a la ejecución forzosa de la presente resolución mediante precintado del acceso al establecimiento por parte de la policía local» y concluyendo que «el cumplimiento de las medidas correctoras requeridas no exime al titular de la obligación de estar en posesión de las oportunas licencias municipales de conformidad con los artículos 29 y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961». Dicha resolución fue no-

tificada en fecha 13 de julio de 1995; 2º) Con fecha 14 de julio, por el recurrente en este proceso se presentó escrito solicitando se procediera al precinto de las instalaciones de forma inmediata; 3º) En fecha 18 de julio, Agreda Automóvil, S.A. presentó escrito en el que, tras hacer constar que había llegado a un acuerdo con la Comunidad de Propietarios del Paseo M^º Agustín n.º... para adosar los conductos a su fachada interior y que había encargado la realización de Proyecto de Ventilación del Garaje, solicitaba que «dadas las molestias que originarían a los numerosos viajeros que utilizan la Estación de Autobuses y ante la inminencia de la instalación del Sistema de Ventilación del Garaje, deje sin efecto dicha clausura temporal»; 4º) Posteriormente, el 24 de julio de 1995, A. A., S.A. presenta nuevo escrito en el que solicitaba le fuera «concedida licencia de obras para llevar a cabo la reforma conforme al proyecto que adjuntamos (igualmente adjuntamos original de la Autorización de la Comunidad de Vecinos), así como una vez concedida dicha Licencia de Obras se nos concedan tres meses para llevar a cabo dichas obras, plazo durante el cual solicitamos se suspenda la Clausura Temporal acordada por el Excmo. Ayuntamiento», petición a la que se opuso el aquí actor por escrito de 28 de julio; 5º) El 31 de julio por el Servicio de Medio Ambiente se emite informe sobre medidas correctoras a adoptar señalando que «las medidas sometidas a informe se consideran aceptables, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección Atmosférica en sus artículos 38, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54», añadiendo que las cabinas de extracción cumplirán los niveles sonoros marcados en el artículo 34 de la Ordenanza Municipal de Ruidos; 6º) El 4 de agosto presenta A. A., S.A., escrito en el que tras poner de manifiesto los perjuicios que suponía la clausura manifestaba el compromiso de ejecutar las medidas correctoras descritas en el proyecto visado con fecha 21 de julio de 1995, con el límite de fecha improrrogable de 30 de septiembre de 1995; 7º) el mismo día antes referido la Administración demandada dicta la resolución recurrida a cuyo contenido se ha hecho referencia en el fundamento de derecho primero de esta resolución, la cual es notificada al recurrente en fecha 21 de agosto de 1995; 8º) posteriormente, el 2 de agosto presentó A. A., S.A. escrito solicitando le fuera concedida la preceptiva licencia de obras para la reforma según Proyecto ya presentado y notificados vecinos e interesados y efectuada la preceptiva publicación de edictos, se presentaron las alegaciones que obran a los folios 171 y siguientes; 9º) en fecha 26 de septiembre se presentó por A. A., S.A., Certificado Final de obra de sistema de ventilación suscrito por la Dirección de Obra; 9º) con fecha 27 y 29 de septiembre se efectúan visitas de inspección por el Servicio de Medio Ambiente, razonando sobre el grado de cumplimiento de las medidas correctoras; 10º) la Sección Jurídico-Administrativa del Servicio de Medio Ambiente con fecha 3 de octubre emitió informe indicando que la actividad ha dado cumplimiento a lo preceptuado por las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos y atmósfera, no obstante lo cual procedía conforme al art. 29 RAMINP que se procediera a la legalización de las instalaciones; y 11º) la Alcaldía Presidencia por resolución de 1 de diciembre acordó dar por cumplimentado el requerimiento efectuado el 4 de agosto de 1995, levantando la orden de clausura temporal.

TERCERO. – Plantea la Administración demandada, en primer término, la inadmisibilidad del recurso, sin embargo, lo cierto es que no se justifica la concurrencia de ninguna causa de inadmisibilidad —no lo constituye la, afirmada por

la administración demandada, pérdida de objeto del proceso—, por lo que debe rechazarse la inadmisibilidad propuesta en el súplico de la demanda.

CUARTO. – Entrando en el fondo del asunto, la parte recurrente en apoyo de su pretensión anulatoria afirma el incumplimiento por la resolución recurrida de los artículos 56, 57.1 y 138.3 de la Ley 30/1992 y la inaplicabilidad del artículo 57 invocado, señalando que el Ayuntamiento, para adoptar la referida resolución, debería haber seguido el procedimiento de revisión de oficio previsto en los arts. 102 y siguientes de la Ley 30/1992.

Al respecto debe comenzarse señalando que ciertamente, conforme dispone el artículo 57 de la Ley 30/1992, los actos administrativos comienzan a producir sus efectos desde la fecha en que se dicten, lo que supone la eficacia inmediata y de futuro del acto «salvo que en ellos se disponga otra cosa», inciso con el que se reconoce que el propio acto puede condicionar su eficacia hasta un momento determinado o bien condicionar la producción de sus efectos a la realización de un evento futuro.

Por su parte el número 2 del precepto se refiere a la demora de la eficacia cuando «así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su ratificación, publicación o aprobación superior».

Partiendo de este marco normativo resulta preciso comenzar reconociendo que la resolución impugnada, como señala la parte recurrente, no parece encontrar un fácil acomodo en el precepto referido —en el sentido de que resulte patente y sin necesidad de razonadas interpretaciones su aplicabilidad—, ya que la eficacia demorada del acto por exigencia de su contenido viene referido, prima facie, a supuestos distintos —por ejemplo, el supuesto de nombramiento de un funcionario que no es eficaz hasta la toma de posesión—. Sin embargo, es igualmente admisible una distinta y complementaria interpretación del precepto, en el sentido de que la eficacia demorada por razón del contenido del acto puede estar justificada, a la vista de los efectos derivados de su cumplimiento, como sucede, según se expondrá, en el caso enjuiciado.

En el presente caso debe comenzarse reconociendo que no son discutidos los efectos negativos que de la ejecución del contenido del acuerdo, cuya eficacia se demora, derivarían, tanto en la vertiente económica —perjuicios para la propia interesada al concentrarse en la época estival la mayor afluencia de viajeros que alcanza, según se afirma, un número aproximado de 5.000 viajeros y 150 autocares diarios—, como en el laboral y social —afectaría a los viajeros que no podrían aprovecharse de las instalaciones existentes y posiblemente al tráfico rodado de la ciudad—.

Por otra parte, no puede ignorarse que nos encontramos ante una actividad que se desarrolla de forma ininterrumpida desde el año 1952, y que evidentemente ha tenido que ir adaptándose a la normativa en cada momento vigente, así como que con la solicitud de demora de la eficacia del acto se presenta por la interesada no sólo un proyecto, que es informado favorablemente por los servicios municipales, sino también el compromiso de ejecutarlo antes de determinada fecha.

Pues bien, teniendo en cuenta que las Administraciones deben perseguir la satisfacción del interés general, principio rector de todas sus actuaciones —conforme dispone el artículo 103.1 de la Constitución la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales—, y que la eficacia inmediata del acto

se advierte por la Administración, a la vista de los escritos presentados por la entidad destinataria del acuerdo de clausura, que aun dando satisfacción a las exigencias del ordenamiento urbanístico, es capaz de irrogar perjuicios al interés general, ha de estimarse que en garantía de dicho interés, el acuerdo demoratorio de la eficacia del acto es incardinable en los supuestos de eficacia demorada por razón del contenido.

Entender otra cosa, supondría mantener una interpretación limitada e indeseable del conjunto normativo que regula la actuación administrativa, ya que llevarla, entre otras, a la conclusión de que resulta de mejor condición quien recurre un acto, aún a sabiendas de su conformidad a derecho, que por tanto puede obtener su suspensión, que quien acorde con la resolución administrativa solicita una demora temporal, justificada —sino sería improcedente y además limitada, de la ejecución del acto.

QUINTO. – Por todo lo expuesto se estima procedente, sin que lo sea por el contrario por razón del acto impugnado en el presente recurso entrar a conocer del eventual cumplimiento ulterior de las obligaciones impuestas por el auto o las consecuencias derivadas del transcurso del tiempo, desestimar el recurso interpuesto, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLO

PRIMERO. – Desestimo la causa de inadmisibilidad opuesta por la administración demandada.

SEGUNDO. – Desestimo el recurso contencioso-administrativo número 1.132 del año 1995, interpuesto por D. S. M. G., contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución.

TERCERO. – No hago especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.